República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO	:	EJECUTIVO MIXTO -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS	:	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN	:	2021-00062-XIII

La demandada AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S, dentro del término de Ley, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DARLE el tramite previsto en el artículo 443 del C. General del Proceso, en consecuencia, súrtase traslado del escrito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JOIMER OSORIO BAQUERO, para actuar en el proceso en calidad de apoderado judicial y de representante Legal de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	JUAN FERNANDO BELLO MEJIA
APODERADA	:	CAROLINA ABELLO OTALORA
RADICACIÓN	:	No.2021-00092-XIII.

La apoderada de la parte demandante indica que remitió notificación personal al demandado al correo electrónico juanfernandobellomejia@hotmail.com el que fue reportado negativo por cuanto no fue posible la entrega al destinatario.

Haciendo revisión del proceso se verifica que en el acápite de notificaciones la delegada aporto otros medios para notificar al demandado (dirección de residencia manzana 5 lote 56 casa 11 A Barrio La Inmaculada de El Paujil, Caquetá.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

SE requiere a la parte ejecutante agote el trámite de notificación en la dirección señalada en la demanda (acápite de notificaciones).

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

República de Colombio
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCECESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA	:	DELCY SANCHEZ ANDRADE
APODERADA	:	LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
RADICADO	:	2021-00155-XIII

Inscrita la medida de embargo en el folio identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-26138 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá, correspondiente al inmueble de propiedad de la demandada DELCY SANCHEZ ANDRADE, para su secuestro se ordenará comisionar al Inspector Municipal de esta municipalidad.

El Juzgado de conformidad a lo ordenado por los artículos 40, 601 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble embargado, denominado LA ESMERALDA, ubicado en la Vereda El Placer, identificado con la matricula Inmobiliaria No.420-26138 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá y de propiedad de la demandada DELCY SANCHEZ ANDRADE.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al Inspector Municipal de esta localidad, con amplias facultades para fijar honorarios al auxiliar de la Justicia, así como las ordenadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Nómbrese como secuestre al señor *ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA,* Auxiliar de la Justicia, a quien el comisionado le comunicará oportunamente la fecha y hora que señale para la práctica de dicha diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, Veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALIRIO CACAIS ANDRADE
APODERADO	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACIÓN	No.2020-00116- XII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor ALIRIO CACAIS ANDRADE en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

1º. Pagaré Nro. 075256100003995

1.1-ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($11.937.892.00) mda/cte, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.2-$1.016.909.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 4 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre del 2019.

1.3- Por los interés moratorio a partir del 05 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 16 de septiembre del 2020, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado ALIRIO CACAIS ANDRADE, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.30 fte).

El señor demandado ALIRIO CACAIS ANDRADE, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (folios 31 al 34 fte y vuelto) no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el ejecutado del mandamiento de pago proferido en su contra, *no cancelo ni formuló excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado ALIRIO CACAIS ANDRADE y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA